

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR MINISTERIO DE BIENES
NACIONALES**

RES. EX. N° 6/ ROL D-019-2022

SANTIAGO, 04 de ABRIL DE 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012), en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 2124, del 30 de septiembre de 2021 que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 16, de 30 de noviembre de 2020, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Que, con fecha 17 de enero de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-019-2022, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-019-2022, con la formulación de cargos al Ministerio de Bienes Nacionales (en adelante e indistintamente, "Ministerio BBNN" o "Titular"), Rol Único Tributario N° 61.402.000-8, respecto de la unidad fiscalizable Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Perquenco (en adelante, "PTAS Perquenco"), ubicada en el Km. 1, Ruta S-107 Perquenco Ruta 5 Sur, de la comuna de Perquenco, Región de La Araucanía.

2. Que, con fecha 28 de enero de 2022, Julio Hernán Isamit Díaz, en su calidad de Ministro de Bienes Nacionales, ingresó a la Superintendencia



del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o esta “Superintendencia”) escrito por el cual expuso En lo Principal: solicita ampliación de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) y/o Descargos; Primer Otrosí: delega facultades en el presente procedimiento; Segundo Otrosí: solicita forma especial de notificación; Tercer Otrosí: téngase presente; y Cuarto Otrosí: acredita personería

3. Que, mediante Res. Ex. N°3/Rol D-019-2022, de fecha 31 de enero de 2022, esta Superintendencia procedió a acceder a lo solicitado En lo Principal del escrito, otorgando una ampliación de plazo para la presentación de un PdC y/o Descargos. Asimismo, se accedió a la forma de notificación especial requerida, registrando los correos electrónicos señalados para dicho efecto en el Segundo Otrosí del escrito presentado. Además, se resolvió sobre la naturaleza de los antecedentes expuestos en el Tercer Otrosí del escrito y la oportunidad para su presentación durante la consecución del presente procedimiento sancionatorio y se tuvo por acreditada la personería de Julio Hernán Isamit Díaz, Ministro de Bienes Nacionales, para representar al Ministerio BBNN ante la SMA, en el marco del presente procedimiento sancionatorio, conforme lo expuesto en el Cuarto Otrosí del escrito referido.

4. Que, con fecha 3 de febrero de 2022, el Ministerio BBNN ingresó a la SMA el Decreto Exento N° 55 por medio del cual Julio Hernán Isamit Díaz, en su calidad de Ministro de Bienes Nacionales, delega facultades para actuar ante esta Superintendencia, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio, escrito que fue incorporado al expediente del presente procedimiento mediante Res. Ex. N°4/Rol D-019-2022, de fecha 10 de febrero de 2022.

5. Que, con fecha 7 de febrero de 2022, estando dentro de plazo, Haroldo Henríquez Aguilera, Jefe de la División de Bienes Nacionales (S), en representación debidamente acreditada del Ministerio BBNN, presentó a la SMA un PdC, proponiendo una serie de acciones para hacerse cargo de la infracción imputada.

6. Que, los antecedentes del PdC fueron analizados y derivados al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente a través de Memorándum N° 135/2022, de 15 de marzo del año 2022, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

7. Que, con fecha 23 de marzo de 2022, Eileen Herdener Becker, Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de la Araucanía (S), en representación debidamente acreditada del Ministerio de BBNN, presentó a la SMA escrito por medio del cual solicita forma de notificación especial incluyendo una serie de correos electrónicos a ser registrados por esta Superintendencia, para efectos de notificar los actos administrativos dictados en el presente procedimiento sancionatorio, los cuales serán tenidos en consideración para estos efectos.

II. ANTECEDENTES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8. Que, el artículo 42 de LOSMA y el literal (g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el PdC como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.



9. Por su parte, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber, que este sea presentado dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la formulación de cargos y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del PdC, señalando que deberá contar, al menos, con lo siguiente:

(a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(d) Información técnica e información de costos estimados relativa al PdC que permita acreditar su eficacia y seriedad.

10. Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 30/2012 establece los criterios a los cuales la SMA deberá atenerse para aprobar un PdC, esto es, los criterios de *integridad, eficacia y verificabilidad*. Asimismo, señala que bajo caso alguno se aprobarán PdC por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

11. Que, en complemento, cabe hacer presente que la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia -hoy Departamento de Sanción y Cumplimiento- definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "[Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental](#)", versión julio de 2018, disponible en la página web de la SMA, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

III. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SU PROCEDENCIA EN CASO DE IMPUTARSE DAÑO AMBIENTAL**

12. Que, de acuerdo a lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución, el Ministerio BBNN presentó un PdC, mediante el cual establece un plan de acción respecto del hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, consiste en la deficiente operación de la PTAS Perquenco, desde septiembre de 2013, generando el vertimiento de aguas servidas sin tratamiento al Estero Perquenco y consecuentemente, la contaminación de sus aguas superficiales y sedimento fluvial, implicando: (i) la excedencia de parámetros DBO5 y coliformes fecales en las aguas residuales descargadas al estero, en contravención a lo dispuesto en la Tabla N°1 del D.S. N° 90/2000 y la excedencia de coliformes fecales aguas abajo de la PTAS Perquenco y en sus descargas al estero, en contravención a la NCh 1.333/OF 78 para diversos usos; y (ii) ausencia de un Programa de Monitoreo, en contravención al D.S. N° 90/2000 y la Resolución Exenta N° 1175/2016 de la SMA



13. Que, el cargo imputado fue clasificado a través de la Res. Ex. N°1/Rol D-019-2022 como grave por constituir acciones que hayan causado daño ambiental susceptible de reparación y generado un riesgo significativo a la salud de las personas, atendido lo dispuesto en los literales (a) y (b), numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA.

14. Que, en relación a lo anterior, el Ministerio BBNN señala que procede la presentación del PdC en el presente caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y por cuanto su presentación se ha realizado dentro de plazo, en consideración al término original de 10 días hábiles otorgados en la Res. Ex. N°1/Rol D-019-2022, el que fue ampliado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-019-2022.

15. Que, respecto a la procedencia de un PdC, el inciso tercero del artículo 42 de la LOSMA señala: *“No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves (...)”*. Por su parte, el artículo 6, inciso segundo del Decreto Supremo N° 30/2012, señala: *“No podrán presentar programas de cumplimiento: (a) los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental; (b) los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas; (c) los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves”*.

16. Por su parte, la SMA ha sido consistente en sostener que la presentación de un PdC no es procedente en el caso de infracciones que hayan causado daño ambiental, sea éste susceptible o no de reparación, por existir en la misma LOSMA y en la Ley N° 19.300 otros mecanismos jurídicos aplicables a infracciones que haya ocasionado daño ambiental. Por lo tanto, el PdC será procedente para todas aquellas infracciones sobre las cuales no se constituyan los impedimentos mencionados en el considerando anterior y sobre las cuales el legislador no haya establecido otros mecanismos jurídicos aplicables, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la LOSMA.

17. En efecto, el artículo 43 de la LOSMA indica: *“Sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, una vez notificada la resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, el infractor podrá presentar voluntariamente ante ella una propuesta de plan de reparación avalada por un estudio técnico ambiental. El Servicio de Evaluación Ambiental deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de reparación que el infractor deberá implementar a su costo y dentro de los plazos que al efecto le fije tal autoridad. Una vez recibidos por la Superintendencia el plan de reparación y su respectiva aceptación por el Servicio de Evaluación Ambiental, ésta lo aprobará, y le corresponderá la fiscalización de su cumplimiento. Si existiere daño ambiental y el infractor no presentare voluntariamente un plan de reparación, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental”*. Por consiguiente, le corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de reparación¹, teniendo dicho pronunciamiento el carácter de vinculante para esta Superintendencia, lo que confirma la especialidad de este instrumento².

¹ Artículo 19° del Decreto Supremo N° 30/2012 establece el contenido del Plan de Reparación.

² Artículo 22° a 24° del Decreto Supremo N° 30/2012.



18. Por su parte, considerando el elemento sistemático de interpretación de la ley³, es posible sostener que el PdC es procedente solo en ciertos supuestos y no es aplicable su presentación para todo el catálogo de infracciones que establece el artículo 35 de la LOSMA. Tal es el caso de aquellas clasificadas de conformidad al literal (a) de los numerales 1 y 2 del artículo 36 (daño ambiental irreparable y reparable, respectivamente), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 de la LOSMA y en el Título III del Decreto Supremo N° 30/2012.

19. Por último, y en concordancia con lo ya expuesto, la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento de la SMA, versión 2018, indica que *“la presentación de un PDC no es procedente en caso de infracciones que hayan causado daño ambiental, sea éste susceptible, o no, de reparación, por existir en la misma LOSMA o en la Ley N° 19.300, otros mecanismos jurídicos aplicables a infracciones que hayan ocasionado daño ambiental”*⁴.

20. Que, habiendo dicho lo anterior, en el presente caso, el PdC como mecanismo de incentivo al cumplimiento no resulta procedente atendido que el cargo imputado en la formulación de cargos ha sido calificado como grave, de conformidad a los literales (a) y (b), numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que hayan causado daño ambiental susceptible de reparación y hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población.

21. En este sentido, en los casos en que se ha clasificado una infracción como grave o gravísima por haber causado daño ambiental, no existen acciones que permitan recomponer el detrimento ambiental ocasionado sin que ello implique una compensación o una reparación, lo que de acuerdo a la normativa precitada debe ser analizado en el marco de un instrumento de incentivo al cumplimiento ideado al efecto distinto del PdC.

22. Que, por ende, es posible concluir que la improcedencia de la presentación de un PdC en casos de daño ambiental, susceptible o no de reparación, se funda en que el mismo ordenamiento jurídico contempla otras formas idóneas especialmente previstas y diseñadas para ejecutar e internalizar los costos de una reparación ambiental, de manera que el causante de un daño ambiental asuma la carga de prevenir o eliminar la afectación que ocasionó.

IV. ANALISIS DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EL MINISTERIO BBNN

23. Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto y más allá de la imposibilidad de presentación de un PdC en el marco del presente procedimiento sancionatorio por los argumentos señalados, habiéndose analizado la propuesta realizada por el Ministerio BBNN, se pudo verificar que esta no cumple con lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del D.S. N° 30/2012, tal como se pasará a desarrollar.

- (i) **Contenido del PdC, conforme al artículo 7 del D.S. N° 30/2012**
 - a. **Descripción de efectos negativos generados con ocasión del hecho infraccional**

³ Ver artículo 22°, inciso 2 del Código Civil.

⁴ Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, versión 2018, SMA, pg. 6.



24. De acuerdo lo señalado en el considerando 9 de la presente resolución que reproduce el contenido de un PdC, cabe señalar que dicho contenido se determina para efectos de conducir al infractor a dar cumplimiento a la normativa infringida y además hacerse cargo de los efectos ocasionados por la comisión del hecho infraccional. En dicho sentido, teniendo en especial consideración la naturaleza de la infracción objeto del presente procedimiento, resulta fundamental referirse a la descripción de los efectos negativos abordados en el PdC, conforme lo dispone el literal a) del artículo 7 del D.S. N° 30/2012.

25. Que, en lo que respecta a la inclusión de medidas para eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados por la comisión de la infracción, se debe considerar que la obligación reglamentaria en cuestión determina, como primer requisito, que se identifiquen los riesgos asociados a la misma. Conforme a la jurisprudencia existente sobre la materia, este análisis debe basarse en los antecedentes técnicos que el presunto infractor estime pertinentes, debiendo descartarse los efectos negativos o describirse, en caso que se concluya que existieron tales efectos, detalladamente sus características, tanto respecto al medio ambiente como a la salud de las personas.

26. En tal sentido, es posible advertir que el acápite del PdC que se refiere a la descripción de los efectos negativos generados por la comisión del hecho infraccional incluye como base la descripción de los efectos negativos señalados en la Res. Ex. N°1/Rol D-019.2022. Sin embargo, no se considera un desarrollo posterior de éstos, complementado con antecedentes adicionales y necesarios para su debida caracterización y descripción, tanto sobre aquellos generados en el medio ambiente como en la salud de las personas. En relación a ello, cabe tener presente lo dispuesto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, que señala: “(...) se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos, actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos (...) solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de ‘reducir o eliminar’ dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia”⁵. Concordante con este criterio, el mismo Ilustre Tribunal ha validado el rechazo de un PdC en atención, entre otros aspectos, a “la insuficiente descripción que el titular hace (...) de los efectos negativos respecto de un cargo (...)”, así como a “la insuficiente fundamentación por parte del titular de su afirmación en relación a que no se constataron efectos negativos que remediar”⁶.

27. Dicho lo anterior, es posible confirmar que mediante el PdC presentado, el Ministerio BBNN no realiza un ejercicio de descripción y caracterización de los efectos negativos asociados al hecho infraccional objeto del presente procedimiento sancionatorio, sino más bien se limita a reproducir única y textualmente aquellos efectos negativos identificados en la formulación de cargos asociados al medio ambiente, sin referirse en caso alguno a aquellos ocasionados a la salud de las personas.

28. Que, lo indicado precedentemente resulta fundamental, en el entendido que la incompleta identificación, en el PdC, de los efectos negativos generados por el hecho infraccional conlleva a que la propuesta del plan de acciones y metas no aborde adecuadamente un mecanismo eficiente en la eliminación o contención y reducción de éstos.

⁵ Considerando 27°, Sentencia de fecha 24 de febrero de 2017, causa rol N° 104-2016, del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

⁶ Considerando 55°, Sentencia de fecha 20 de octubre de 2017, causa rol N° 132-20016, del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.



b. Mecanismo en que los efectos negativos producidos por el hecho infraccional se eliminan, contienen o reducen

29. Que, en lo que respecta al acápite sobre la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos identificados por la comisión del hecho infraccional, resulta necesario que el Ministerio BBNN reproduzca, en el PdC, la manera en que dichos efectos serán debidamente eliminados o contenidos y reducidos, acreditando la eficacia del conjunto de acciones propuestas en el respectivo plan de acción.

30. Sobre esto, como ya fue mencionado en los considerandos 26 a 28 de la presente resolución, existe una directa relación entre la identificación y caracterización de los efectos negativos generados por la comisión del hecho infraccional y el mecanismo de eliminación o contención y reducción de éstos, por consiguiente, un correcto y adecuado análisis de los efectos generados permitiría determinar un apropiado plan de acción y metas que cumpla con el deber de eliminar o contener y reducir dichos efectos.

31. Que, al respecto, se advierte que el Ministerio de BNN ha incorporado en el PdC como mecanismo de eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados, el conjunto de medidas provisionales ordenadas por el Superintendente de la SMA a través de la Resolución Exenta N° 125, de fecha 25 de enero de 2021 (en adelante, “Res. Ex. N° 125/2021”) y Resolución Exenta N° 303, de fecha 2 de marzo de 2022 (en adelante, “Res. Ex. N° 303/2022”), cuyo establecimiento se realizó para efectos de evitar un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas. En tal sentido, se aprecia que nuevamente el Titular se limita a reproducir textualmente las medidas de carácter provisionales ordenadas, mas no realiza un ejercicio dirigido a determinar y describir adecuadamente la forma de eliminación o contención y reducción de los efectos negativos, acreditando que las medidas propuestas como plan de acción y metas resulten ser suficientes y eficaces para dicho fin, según es requerido.

c. Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa ambiental infringida, incluyendo medidas para eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados por el hecho infraccional.

32. Que, por último, respecto a la determinación del plan de acciones y metas propuesto en el PdC, es posible advertir que el Ministerio BBNN establece un conjunto de medidas a ejecutarse en la PTAS Perquenco, comprometidas en función de la contratación directa por emergencia para el servicio de habilitación de lagunas facultativas en la PTAS Perquenco, realizada por la Delegación Presidencial Regional de La Araucanía con la sociedad Aguas Araucanía S.A. a través de la Resolución Exenta N° 18, de fecha 10 de enero de 2022 (en adelante, “Res. Ex. N° 18/2022”).

33. Que, en relación a ello, cabe tener presente que con fecha 3 de marzo de 2022, el Titular hizo ingreso a la SMA del Ordinario N° 1347, de misma fecha, por medio del cual se presenta la Minuta de Visita Inspectiva a la PTAS Perquenco, elaborada por la Subdirección de Servicios Sanitario Rurales de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía (en adelante, “SRSSR”) e Informe Técnico sobre la PTAS Perquenco, elaborado por Aguas Araucanía S.A., antecedentes por medio de los cuales se da a conocer el inicio



y cronograma de trabajos convenidos con Aguas Araucanía S.A. para la puesta en funcionamiento de la PTAS Perquenco⁷, bajo el contexto de la contratación directa por emergencia señalada.

34. Que, al respecto, el cronograma de las obras a ejecutar por Aguas Araucanía S.A. -según los documentos indicados precedentemente- no incorpora acciones que sí son comprometidas en el PdC, ello, a pesar de que tanto las medidas dispuestas en el PdC como aquella determinadas en la Minuta de Visita Inspectiva e Informe Técnico se fundan en el cumplimiento del esquema de trabajo convenido bajo el contexto de emergencia y contratación directa de Aguas Araucanía S.A., por el servicio de habilitación de las lagunas facultativas de la PTAS Perquenco.

35. Que, en particular, el esquema de trabajo determinado por Aguas Araucanía S.A. no incluye las acciones de *limpieza del Estero Perquenco en sector de descarga final del efluente, cercado perimetral de la PTAS Perquenco e instalación de señalética de las áreas de riego en su interior*, según lo indicado en el Informe Técnico y Minuta de Visita Inspectiva, sin perjuicio de que éstas medidas sí integran el plan de acción propuesto en el PdC, en miras a hacerse cargo de los efectos negativos generados y cuya ejecución sería realizada por Aguas Araucanía S.A.

36. Que, atendido lo anterior, se advierte una inconsistencia en las acciones comprometidas en el PdC respecto de aquellas convenidas y definidas por la misma empresa concesionaria destinada a su ejecución, situación que no permite a esta Superintendencia ponderar correctamente la idoneidad de las acciones propuestas en el PdC y verificar que con ello, se incorporan medidas que efectivamente eliminan, contienen o reducen los efectos negativos generados por la infracción imputada y por medio de las cuales se retorna al cumplimiento de la normativa ambiental infringida.

(ii) Criterios de aprobación del PdC, conforme el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

37. Que, finalmente, cabe hacer presente que el artículo 9 del D.S. N°30/2012 establece que, para efectos de aprobar un PdC, esta Superintendencia deberá atenerse a los criterios de *integridad, eficacia y verificabilidad*. Conforme al criterio de la integridad, las acciones y metas del PdC deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como de sus efectos. Por su parte, el criterio de la eficacia requiere que las acciones y metas aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, logrando además eliminar o contener y reducir, en su caso, los efectos de los hechos que constituyen la infracción. Por último, el criterio de la verificabilidad requiere que las acciones y metas del PdC deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

38. Que, el criterio de integridad y eficacia comparten un aspecto común sobre los efectos negativos producidos a causa de la infracción, requiriendo que el PdC se haga cargo de éstos o los descarte fundadamente. En dicho sentido, de acuerdo a los argumentos ya expuesto en los considerandos 26 a 36 de la presente resolución, es posible advertir que el PdC presentado por el Ministerio BBNN no cumple con ambos criterios, por cuanto la incompleta identificación y caracterización de los efectos negativos generados con ocasión de la comisión del hecho infraccional deriva en la propuesta de un mecanismo de eliminación o contención y reducción de éstos que no resulta suficiente ni eficiente para dicho propósito.

⁷ Conforme las directrices e informes realizados por la SRSSR y bajo el financiamiento público otorgado en función de la contratación directa realizada por la Delegación Presidencial Regional de La Araucanía.



39. Que, por último, resulta relevante considerar además que, la acción principal N° 1 del PdC propuesta por el Titular -bajo la naturaleza de una acción *ejecutada*- consiste en la entrega de la administración del inmueble fiscal en el cual se emplaza la PTAS Perquenco, a través de una concesión de uso gratuito y por un período de 5 años, a la Municipalidad de Perquenco, con el objeto de llevar a cabo el proyecto de desarrollo de la PTAS Perquenco. En relación a ello, se advierte que, si bien a través de dicha acción el Ministerio BBNN pone en conocimiento las gestiones realizadas en función del estado actual de la PTAS Perquenco, la acción propiamente tal no asegura ni garantiza el efectivo desarrollo de un proyecto de mejoramiento y habilitación de la PTAS Perquenco, y por consiguiente, el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, así como la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos ocasionados.

40. Que, dado que el PdC no cumpliría con los requisitos de integridad ni eficacia, no resulta necesario analizar el criterio de verificabilidad en este caso.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por el Ministerio BBNN, por las razones indicadas en los considerandos 15 a 39 del presente acto administrativo.

II. TENER PRESENTE LO DISPUESTO EN EL RESUELVO X DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1/ROL D-019-2022, en lo referente a la suspensión del plazo para presentar Descargos desde la presentación del PdC. En vista de lo anterior y conforme a lo resuelto mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-019-2022, desde la notificación de la presente resolución, se reanuda el plazo para presentar descargos en el presente procedimiento sancionatorio, por un plazo de **7 días hábiles**.

III. INCORPORAR al expediente del presente procedimiento sancionatorio escrito presentado con fecha 23 de marzo de 2022 y **registrar** los correos electrónicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para efectos de notificar los actos administrativos que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Mariano del Tránsito Martín, domiciliado en calle Arturo Prat N° 480, comuna de Perquenco; Fernando Eugenio Boorman Poo, domiciliado en calle Cornelio Saavedra N° 170, comuna de Lautaro; Luis Muñoz Pérez, alcalde de la Municipalidad de Perquenco, domiciliado en calle Esmeralda N° 497, comuna de Perquenco; Patricio Ariel Cornejo González, al correo electrónico [REDACTED] y Héctor Andrés Garrido Herrera, al correo electrónico [REDACTED]



Asimismo, notificar al Ministerio BBNN a los correos electrónicos [REDACTED]



Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S) Superintendencia del Medio Ambiente

BLR/SSV

Carta Certificada:

- Mariano del Tránsito Martín, calle Arturo Prat N° 480, comuna de Perquenco, Región de La Araucanía.
- Fernando Eugenio Boorman Poo, calle Cornelio Saavedra N° 170, comuna de Lautaro, Región de La Araucanía.
- Luis Muñoz Pérez, alcalde de la Municipalidad de Perquenco, calle Esmeralda N° 497, comuna de Perquenco, Región de La Araucanía.

Correo Electrónico:

- Patricio Ariel Cornejo González, al correo electrónico [REDACTED]
- Héctor Andrés Garrido Herrera, al correo electrónico [REDACTED]
- Ministerio de Bienes Nacionales, a los correos electrónicos [REDACTED]

Distribución

- Oficina SMA Región de La Araucanía.
- Departamento Jurídico, SMA.

